

A. E. Gestión Empresarial, S.L.

# Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD



Facebook



LinkedIn



Blog



RSS

## Estamos Presentes en las Redes Sociales

Noticias y Artículos.

Suscríbese a nuestro boletín mensual y recibirá toda la información sobre Protección de Datos y Gestión Empresarial.

Pinche en el siguiente enlace:



[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### PROTOCOLO DE SEGURIDAD LOPD

#### ADAPTACION A LA LEY ORGANICA DE PROTECCIÓN DE DATOS 15/1999

#### CRITERIOS A SEGUIR EN LA ADAPTACION.

Real Decreto 994/1999 de 11 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

La presente Ley determina las medidas de índole Técnica y Organizativa que garanticen la confidencialidad e integridad de la información con la finalidad de preservar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos personales frente a su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Todas las Medidas de Seguridad a implantar por la Empresa en relación con la custodia y accesos a los ficheros que contengan datos de carácter personal, deberán garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en ellos y evitar accesos no autorizados. Estas medidas, deberán estar documentadas necesariamente por escrito, siendo responsabilidad de la Empresa, la elaboración del Protocolo de Seguridad y su difusión y conocimiento por todo el personal que pueda tener participación en la gestión, manejo o utilización de los expedientes. Se archivarán los expedientes, cualesquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en que consten, de manera que quede garantizada su seguridad, su correcta conservación, la recuperación de la información y se posibilite el ejercicio de los derechos que se reconocen al interesado.

La Empresa como responsable de los ficheros que contienen datos de carácter personal, es quien va a decidir sobre la finalidad, contenido, uso y tratamiento de los datos que tengan recabados. Para fijar las Obligaciones del Personal, se distinguen entre personal con accesos autorizados y personal no autorizado, señalando que con carácter general ambos están obligados por el deber de secreto, deber que con carácter genérico y respecto de los datos de carácter personal viene previsto en el artículo 10 de la LOPD.

En ambos casos se entrega documento de Conocimiento de la Ley y se recaba la firma del documento "Deber del Secreto", en el cual se enmarcan las consecuencias que causarían el uso indebido o fraudulenta de las bases de datos que utilizan en realización de las funciones que tienen encomendadas.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

La **Empresa** con la finalidad de alcanzar los **objetivos señalados** y siempre con el consentimiento por escrito del afectado, podrá compartir, ceder o transmitir los Datos Personales a otras empresas colaboradoras que como encargados del tratamiento deberán custodiar dichos datos y aplicar las medidas de seguridad indicadas en su **Protocolo de Seguridad** en materia de Protección de Datos, comprometiéndose a no ceder los Datos Personales, a terceras personas tanto físicas como jurídicas, sin el **consentimiento expreso** del responsable del tratamiento.

Se articulará un contrato de servicios que contendrá necesariamente las medidas de seguridad que tienen que tener implantadas para garantizar la seguridad y el acceso indebido a los datos.

La propia LOPD en su **artículo 12**, señala que "no se considerará comunicación de datos el **acceso de un tercero** a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la **prestación un servicio** al responsable del tratamiento.

**Deberá** formalizarse un **contrato** que regule el servicio y las medidas de seguridad a adoptar por el **Encargado del Tratamiento**.

La Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 establece la **obligatoriedad** para todos los **Profesionales Independientes**, de realizar la **Inscripción de Ficheros** en la Agencia Española de Protección de Datos y de confeccionar el **Protocolo de Seguridad**, que tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el **tratamiento** automatizado de los **datos de carácter personal** sujetos al régimen de la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal donde se especifican las Medidas Técnicas.

El documento **deberá mantenerse** en todo momento **actualizado** y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### **Real Decreto 994/1999 de 11 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.**

La presente Ley determina las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la confidencialidad e integridad de la información con la finalidad de preservar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos personales frente a su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Las Medidas de Seguridad que se establecen se configuran como las básicas de seguridad que han de cumplir todos los ficheros que contengan datos de carácter personal, sin perjuicio de establecer medidas especiales para aquellos ficheros que por su especial naturaleza de los datos que contienen o por las propias características de los

#### **EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS**

El artículo 18,4 de la Constitución Española establece que “La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, prevé en su artículo 9, la obligación del responsable del fichero de adoptar las medidas de índole técnica y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento ó acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural, estableciéndose en el artículo 43.3.h) que mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen constituye infracción grave en los términos previstos en la propia Ley.

Sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario ha impedido disponer de un marco de referencia para que los responsables promovieran las adecuadas medidas de seguridad y, en consecuencia, ha determinado la imposibilidad de hacer cumplir uno de los más importantes principios de la Ley Orgánica.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los dispuesto en los artículos 9 y 43.3.h) de la Ley Orgánica 5/1992. El Reglamento determina las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la confidencialidad é integridad de la información con la finalidad de preservar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos personales frente a su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

## **Adaptación LOPD Profesionales Independientes**

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

Las medidas de seguridad que se establecen se configuran como las básicas de seguridad que han de cumplir todos los ficheros que contengan datos de carácter personal, sin perjuicio de establecer medidas especiales para aquellos ficheros que por la especial naturaleza de los datos que contienen o por las propias características de los mismos exigen un grado de protección mayor.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999.

### **DISPONGO:**

#### **1. Artículo único. Aprobación del Reglamento**

Se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

**JUAN CARLOS R.**

**La Ministra de Justicia,**

**MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN.**

# Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

## REGLAMENTO LOPD

### PROTOCOLO DE SEGURIDAD

---

#### REGLAMENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS QUE CONTENGAN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación y fines.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal sujetos al régimen de la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

1. Sistemas de información: conjunto de ficheros automatizados, programas, soportes y equipos empleados para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal.
2. Usuario: sujeto o proceso automatizado para acceder a datos o recursos.
3. Recurso: Cualquier parte componente de un sistema de información.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

4. Accesos autorizados: autorizaciones concedidas a un usuario para la utilización de los diversos recursos.
5. Identificación: procedimiento de reconocimiento de la identidad de un usuario.
6. Autenticación: procedimiento de comprobación de la identidad de un usuario.
7. Control de acceso: mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos
8. Contraseña: información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres, que puede ser usada en la autenticación de un usuario.
9. Incidencia: cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar a la seguridad de los datos.
10. Soporte: objeto físico susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se puede grabar o recuperar datos.
11. Responsable de seguridad: persona o personas a las que el responsable del fichero ha asignado formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables.
12. Copia de respaldo: copia de los datos de un fichero automatizado en un soporte que posibilite su recuperación.

### Artículo 3. Niveles de Seguridad.

1. Las medidas de seguridad exigibles se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto.
2. Dichos niveles se establecen atendiendo a la naturaleza de la información tratada, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información.

### Artículo 4. Aplicación de los niveles de seguridad.

1. Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

2. Los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberán reunir, además de las medidas de nivel básico, las calificadas como de nivel medio.
3. Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas de nivel alto.
4. Cuando los ficheros contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar las medidas de nivel medio establecidas en los artículos 17,18,19 y 20.
5. Cada uno de los niveles descritos anteriormente tienen la condición de mínimos. exigibles, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas vigentes.

### Artículo 5. Acceso a datos a través de redes de comunicaciones.

Las medidas de seguridad exigibles a los accesos a datos de carácter personal a través de redes de comunicación deberán garantizar un nivel de seguridad equivalente al correspondiente a los accesos de modo local.

### Artículo 6. Régimen de Trabajo fuera de los locales de la ubicación del fichero.

La ejecución de tratamiento de datos de carácter personal fuera de los locales de la ubicación del fichero deberá ser autorizada expresamente por el responsable del fichero y, en todo caso, deberá garantizarse el nivel de seguridad correspondiente al tipo de fichero tratado.

### Artículo 7. Ficheros Temporales.

1. Los ficheros temporales deberán cumplir el nivel de seguridad que les corresponda con arreglo a los criterios establecidos en el presente Reglamento.
2. Todo fichero temporal será borrado una vez que haya dejado de ser necesario para los fines que motivaron su creación.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### Medidas de Seguridad de nivel básico.

#### Artículo 8. Documento de Seguridad.

1. El responsable del fichero elaborará e implantará la normativa de seguridad mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

2. El documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos.
- b). Medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en éste Reglamento.
- c). Funciones y obligaciones del personal.
- d). Estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que tratan.
- e). Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.
- f). Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

El documento deberá mantenerse en todo momento actualizado y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo.

El contenido del documento deberá adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

## **Adaptación LOPD Profesionales Independientes**

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### **Artículo 9. Funciones y obligaciones del personal.**

1. Las funciones y obligaciones de cada una de las personas con acceso a los datos de carácter personal y a los sistemas de información estarán claramente definidas y documentadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.c)
2. El responsable del fichero adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones así como las consecuencias en que pudieran incurrir en caso de incumplimiento.

### **Artículo 10. Registro de incidencias.**

El procedimiento de notificación y gestión de incidencias contendrá necesariamente un registro en el que se haga constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, a quien se le comunica y los efectos que se hubieran derivado de la misma.

### **Artículo 11. Identificación y autenticación.**

1. El responsable del fichero se encargará de que exista una relación actualizada de usuarios que tengan acceso autorizado al sistema de información y de establecer procedimientos de identificación y autenticación para dicho acceso.
2. Cuando el mecanismo de autenticación se base en la existencia de contraseñas existirá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.
3. Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y mientras estén vigentes se almacenarán de forma inteligible.

### **Artículo 12. Control de Acceso.**

1. Los usuarios tendrán acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

2. El responsable del fichero establecerá mecanismos para evitar que un usuario pueda acceder a datos o recursos con derechos distintos a los autorizados.

3. La relación de usuarios a la que se refiere el artículo 11.1 de este Reglamento contendrá el acceso autorizado para cada uno de ellos.

4. Exclusivamente el personal autorizado para ello en el documento de seguridad podrá conceder, alterar o anular el acceso autorizado sobre los datos y recursos, conforme a los criterios establecidos por el representante del fichero.

### Artículo 13. Gestión de Soportes.

1. Los soportes informáticos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y almacenarse en un lugar autorizado para ello en el documento de seguridad.

2. La salida de soportes informáticos que contengan datos de carácter personal, fuera de los locales en los que esté ubicado el fichero, únicamente podrá ser autorizada por el responsable del fichero.

### Artículo 14. Copias de respaldo y recuperación.

1. El responsable del fichero se encargará de verificar la definición y correcta aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

2. Los procedimientos establecidos para la realización de copias de respaldo y para la recuperación de los datos deberá garantizar su reconstrucción en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida o destrucción.

3. Deberán realizarse copias de respaldo, al menos semanalmente, salvo que en dicho periodo no se hubiera producido ninguna actualización de los datos.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### CAPITULO III

#### Medidas de Seguridad de nivel medio.

##### **Artículo 15. Documento de Seguridad.**

El documento de seguridad deberá contener además de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, la identificación del responsable ó responsables de seguridad, los controles periódicos que se deban realizar para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el propio documento y las medidas que sea necesario adoptar cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado.

##### **Artículo 16. Responsable de Seguridad.**

El responsable del fichero designará uno o varios responsables de seguridad encargados de coordinar y controlar las medidas definitivas en el documento de seguridad. En ningún caso esta designación supone una delegación de la responsabilidad que corresponde al responsable del fichero de acuerdo con éste Reglamento.

##### **Artículo 17. Auditoria.**

1. Los sistemas de información e instalaciones de tratamiento de datos se someterán a una auditoria interna o externa, que verifique el cumplimiento del presente Reglamento, de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos, al menos, cada dos años.

2. El informe de auditoria deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles al presente Reglamento, identificar sus deficiencias y proponer las medidas correctoras ó complementarias necesarias. Deberá, igualmente, incluir los datos, hechos y observaciones en que se basen los dictámenes alcanzados y recomendaciones propuestas.

3. Los informes de auditoria serán analizados por el responsable de seguridad competente, que elevará las conclusiones al responsable del fichero para que adopte las medidas correctoras adecuadas y quedarán a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### Artículo 18. Identificación y autenticación.

1. El responsable del fichero establecerá un mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo aquel usuario que intente acceder al sistema de información y la verificación de que está autorizado.
2. Se limitará la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado al sistema de información.

### Artículo 19. Control de acceso físico.

Exclusivamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso a los locales donde se encuentren ubicados los sistemas de información con datos de carácter personal.

### Artículo 20. Gestión de soportes.

1. Deberá establecerse un sistema de registro de entrada de soportes informáticos que permita, directa ó indirectamente, conocer el tipo de soporte, la fecha y hora, el emisor, el número de soportes, el tipo de información que contienen, la forma de envío y la persona responsable de la recepción que deberá estar debidamente autorizada.
2. Igualmente, se dispondrá de un sistema de registro de salida de soportes informáticos que permita, directa ó indirectamente, conocer el tipo de soporte, la fecha y hora, el destinatario, el número de soportes, el tipo de información que contienen,, la forma de envío y la persona responsable de la entrega que deberá estar debidamente autorizada.
3. Cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado, se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior a la información almacenada en él, previamente s que se proceda a su baja en el inventario.

Cuando los soportes vayan a salir fuera de los locales en que se encuentren ubicados los ficheros como consecuencia de operaciones de mantenimiento, se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación indebida de la información almacenada en ellos.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

### Artículo 21. Registro de Incidencias.

1. En el registro regulado en el artículo 10 deberán consignarse, además los procedimientos realizados de recuperación de los datos, indicando la persona que ejecutó el proceso, lo datos restaurados y, en su caso, que datos ha sido necesario grabar.
2. Será necesaria la autorización por escrito del responsable del fichero para la ejecución de los procedimientos de recuperación de los datos.

### Artículo 22. Pruebas con datos reales.

Las pruebas anteriores a la implantación o modificación de los sistemas de información que traten ficheros con datos de carácter personal no se realizarán con los datos reales, salvo que se asegure el nivel de seguridad correspondiente al tipo de fichero tratado.

## CAPITULO IV

### Medidas de seguridad de nivel Alto.

### Artículo 23. Distribución de soportes

La distribución de soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su transporte.

### Artículo 24. Registro de accesos.

1. De cada acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado.
2. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

## **Adaptación LOPD Profesionales Independientes**

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

3. Los mecanismos que permiten el registro de los datos detallados en los párrafos anteriores estarán bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que se deba permitir, en ningún caso, la desactivación de los mismos.

4. El periodo mínimo de conservación de los datos registrados será de dos años.

5. El responsable de seguridad competente se encargará de revisar periódicamente la información de control registrada y elaborará un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados al menos una vez al mes.

### **Artículo 25. Copias de respaldo y recuperación**

Deberán conservarse una copia de respaldo y de procedimientos de recuperación de los datos en un lugar diferente de aquel en que se encuentren los equipos informáticos que los tratan cumpliendo en todo caso, las medidas de seguridad exigidas en este Reglamento.

### **Artículo 26. Telecomunicaciones**

La transmisión de datos de carácter personal a través de redes de telecomunicaciones se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

## **CAPITULO V**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 27. Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de las medidas de seguridad descritas en el presente Reglamento será sancionado de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica 51/1992, cuando se trate de ficheros de titularidad privada.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

El procedimiento a seguir para la imposición de la sanción a la que se refiere el párrafo anterior será establecido en el [Real Decreto 1332/1994](#), de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal

Cuando se trate de ficheros de los que sean responsables las Administraciones Públicas se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/1992.

### **Artículo 28. Responsables.**

Los responsables de los ficheros, sujetos al régimen sancionador de la Ley Orgánica 5/1992, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal en los términos establecidos en el presente Reglamento.

## CAPITULO VI

### Competencias del Director de la Agencia de Protección de Datos

#### **Artículo 29. Competencias del Director de la Agencia de Protección de Datos.**

1. Dictar, en su caso y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos autorizados a los principios de la Ley Orgánica 5/1992
2. Ordenar la cesación de los tratamientos de datos de carácter personal y la cancelación de los ficheros cuando no se cumplan las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento.

Disposición transitoria única. Plazos de implantación de las medidas.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

En el caso de sistemas de información que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas de seguridad de nivel básico previstas en el presente Reglamento deberán implantarse en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, las de nivel medio en el plazo de un año y las de nivel alto en el plazo de dos años.

Cuando los sistemas de información que se encuentren en funcionamiento no permitan tecnológicamente la implantación de alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, la adecuación de dichos sistemas y la implantación de las medidas de seguridad deberán realizarse en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

### Procedimiento Sancionador:

Los artículos 43 a 49 de la LOPD regulan el procedimiento sancionador que podrá tramitar la AEPD. Este procedimiento se inicia contra los responsables de ficheros cuando existan pruebas razonables de que se ha producido alguna infracción de los principios y garantías contenidos en la LOPD.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves y las sanciones económicas se sitúan dentro de los siguientes tramos:

- **Leves desde 601,01 € a 60.101,21 €**
- **Graves desde 60.101,21 € a 300.505,05 €**
- **Muy Graves desde 300.505,05 a 601.011,50 €**

Son sancionables en otros, el no solicitar la inscripción de fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. El no haber realizado la Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos mediante el documento Protocolo de Seguridad LOPD donde se determinan las medidas de orden Técnico, Organizativas y de Seguridad que tienen que contemplar los ficheros, locales, programas, equipos y personal con acceso a datos.

## Adaptación LOPD Profesionales Independientes

Adaptación a la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 LOPD

[www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

---

**A.E. Gestión Empresarial, S.L.** Realizamos todo el procedimiento de **Inscripción de Ficheros** y creación del **Protocolo de Seguridad LOPD** adaptado a sus necesidades, implantando las Medidas de Orden Técnico, Organizativos y de Seguridad establecidos por la Ley.

### Información de contacto

Estamos siempre a su servicio, para realizar sus consultas, cambios, etc. ponemos a su disposición todos los recursos de nuestra empresa

Teléfono

+34 96.652.30.29

Teléfono Móvil

+34 687.43.13.19

Fax

+34 96.652.30.29

Dirección postal

Perú, 37 - 03803 Alcoy (Alicante) España.

Correo electrónico: [lopd@aegestion.com](mailto:lopd@aegestion.com)

 [www.aegestion.com](http://www.aegestion.com)

